

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.1238/2015 Y</b> <b>RR.SIP.1239/2015</b> <b>ACUMULADOS</b>	BENJAMÍN REYES BORGES	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 05/noviembre/2015
Ente Obligado: SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se <b>SOBRESEE</b> el presente recurso de revisión.		

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

BENJAMÍN REYES BORGES

### **ENTE OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE DESARROLLO  
URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1238/2015 Y  
RR.SIP.1239/2015 ACUMULADOS**

En México, Distrito Federal, a cinco de noviembre de dos mil quince.

**VISTO** el estado que guardan los expedientes identificados con el número **RR.SIP.1238/2015 y RR.SIP.1239/2015 Acumulados**, relativos a los recursos de revisión interpuestos por Benjamín Reyes Borges, en contra de las respuestas emitidas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

### **RR.SIP.1238/2015:**

I. El cinco de agosto de dos mil quince, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0105000204815, el particular requirió **en medio electrónico gratuito:**

“ ...

*Me indique el procedimiento que se sigue para informar al solicitante o propietario de un inmueble en el que se solicito cambio de uso de suelo y que no fue aprobado por la Asamblea Legislativa del d.f.*

*y si es posible volver a solicitar el cambio de uso de suelo y ¿cual es el procedimiento? o se tiene que realizar como un proceso nuevo*

#### **Datos para facilitar su localización**

*el 9 y 10 de julio hubo sesion extraordinaria de la Asamblea Legislativa del DF y se negaron diversos cambios de uso de suelo.*

*la Legislación marca los procedimientos cuando se aprueban los cambios de uso de suelo o bien cuando se regresan con observaciones, pero no establece el procedimiento a seguir en los casos en que la ALDF niega el cambio de uso de suelo y como se le informa*

*al particular, propietario o solicitante que le fue negado el cambio de uso de suelo de su inmueble  
..." (sic)*

**II.** El diecinueve de agosto de dos mil quince, el Ente Obligado notificó el oficio OIP/4673/2015 de la misma fecha, el cual contuvo la respuesta siguiente:

*" ...*

*En atención a sus solicitudes de Acceso a la Información Pública, que fueron registradas en el Sistema Infomex, con números de folios 0105000204815, 0105000214315 por medio de las cuales solícita Me indique el procedimiento que se sigue para informar al solicitante o propietario de un inmueble en el que se solicito cambio de uso de suelo y que no fue aprobado por la Asamblea Legislativa del d.f. y si es posible volver a solicitar el cambio de uso de suelo y ¿cual es el procedimiento? o se tiene que realizar como un proceso nuevo el 9 y 10 de julio hubo sesion extraordinaria de la Asamblea Legislativa del DF y se negaron diversos cambios de uso de suelo. la Legislación marca los procedimientos cuando se aprueban los cambios de uso de suelo o bien cuando se regresan con observaciones, pero no establece el procedimiento a seguir en los casos en que la ALDF niega el cambio de uso de suelo y como se le informa al particular, propietario o solicitante que le fue negado el cambio de uso de suelo de su inmueble "Al respecto le comento lo siguiente:*

*De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal vigente y atendiendo al oficio SEDUVI/DGDU/DIDU/1315/2015, signado por el D.A.H. Fco. Alejandro García Robles, Director de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, me permito comentarle lo siguiente.*

*Al respecto le informo que la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal establece en su artículo 42 el procedimiento para la modificación de los programas para cambiar el uso de suelo, el cual se señala lo siguiente:*

*Artículo 42. Las modificaciones de los programas para cambiar el uso del suelo urbano en predios particulares, para destinarlos al comercio, servicios de bajo impacto urbano o a la micro y pequeña industria, se sujetaran al siguiente procedimiento:*

*I.- El interesado deberá presentar su solicitud ante la Secretaría;*

*II.- La solicitud deberá referirse a cambios del uso del suelo para instalar:*

*a) Comercio, servicios, administración y oficinas de bajo impacto urbano, en locales de hasta 250m2 superficie construida y, en muebles afectos al patrimonio cultural urbano de*

*hasta 750m2, previa opinión de la Dirección de Sitios Patrimoniales y Monumentos, de la Secretaría. En ambos casos, los usos de gasolineras, verificentros, rastros, frigoríficos, mudanzas y paquetería, no podrán autorizarse.*

*Se entenderá por uso de bajo impacto urbano, los establecimientos mercantiles y congestionamientos viales, no arrojen al drenaje sustancias o desechos tóxicos, perceptibles por los vecinos, cuenten con acceso directo a la vía pública y los procesos de comercialización que se desarrollen sean al menudeo.*

*b) Micro y pequeña industria de bajo impacto urbano y anticontaminante, de hasta 1,000m2 de superficie del predio y 500m2 de superficie construida;*

*III.- La secretaría deberá emitir su resolución y notificarla al solicitante dentro de un plazo que no excederá de 20 días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud.*

*El procedimiento a que se refiere este artículo no podrá aplicarse en ningún caso en predios que se ubiquen dentro de los polígonos de programas parciales que, en el acuerdo que les dio origen, se haya incluido la no modificación de los mismos, durante la vigencia de los programas parciales en el suelo urbano.*

*La secretaría presentara cada seis meses a la Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana de la Asamblea, un informe de los cambios de uso de suelo que se hayan autorizado.*

*De lo anterior, se observa que dentro del procedimiento para las Solicitudes para Cambio de Uso del Suelo con fundamento en el artículo 42, no son aprobados por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.*

*No omito informar a usted que de no estar conforme con la respuesta a su solicitud y de conformidad con los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal vigente, usted puede promover un Recurso de Revisión.*

*...” (sic)*

**III.** El nueve de septiembre de dos mil quince, el particular presentó recurso de revisión, donde expresó lo siguiente:

*“ ...*

*OFICIO: 01P / 4673 /2015 QUE DA RESPUESTA SOLICITUD 0105000204815*

0105000214315 EMITIDO POR LA SEDUVI

...

*Se le solicitó a la SEDUVI que derivado de las sesiones del 9 y 10 de julio del año en curso en la que la Asamblea Legislativa del DF en la que se aprobaron y se desecharon varias solicitudes de uso de suelo, nos explicara el procedimiento que se sigue para informar al solicitante o propietario de un inmueble en el que se solicito cambio de uso de suelo y que no fue aprobado por la Asamblea Legislativa del DF. y si es posible volver a solicitar el cambio de uso de suelo y ¿cual es el procedimiento? o se tiene que realizar como un proceso nuevo*

...

*pues que no contesto la solicitud solamente se limitó a transcribir el artículo 42 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y a manifestar después de dicha transcripción: "De lo anterior, se observa que dentro del procedimiento para las Solicitudes para Cambio de Uso del Suelo con fundamento en el artículo 42, no son aprobados por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal..."*

*Pero nunca se le hizo referencia a los cambios de uso del artículo 42 que supuestamente no aprueba la ALDF, sino se le solicitó la información de los que si aprueba y en especial de los que no aprobó dicha Asamblea Legislativa por lo tanto su contestación en el oficio que se impugna no tiene nada que ver con lo que se le solicitó, es decir simplemente no dio contestación a ninguna de las preguntas que se le hizo en la solicitud de información pública, por lo tanto es procedente el presente recurso y deberá de obligarse a la Seduvi a que de debida contestación a la petición y preguntas realizadas." (sic)*

#### **RR.SIP.1239/2015:**

**IV.** El once de agosto de dos mil quince, a través del sistema electrónico "INFOMEX", mediante la solicitud de información con folio 0105000214315, el particular requirió **en medio electrónico gratuito:**

"...

*Me indique el procedimiento que se sigue para informar al solicitante o propietario de un inmueble en el que se solicitó cambio de uso de suelo y que no fue aprobado por la Asamblea Legislativa del d.f.*

*y si es posible volver a solicitar el cambio de uso de suelo y ¿cual es el procedimiento? o se tiene que realizar como un proceso nuevo*

#### **Datos para facilitar su localización**

*el 9 y 10 de julio hubo sesion extraordinaria de la Asamblea Legislativa del DF y se negaron diversos cambios de uso de suelo.*

*la Legislación marca los procedimientos cuando se aprueban los cambios de uso de suelo o bien cuando se regresan con observaciones, pero no establece el procedimiento a seguir en los casos en que la ALDF niega el cambio de uso de suelo y como se le informa al particular, propietario o solicitante que le fue negado el cambio de uso de suelo de su inmueble  
..." (sic)*

**V. El diecinueve de agosto de dos mil quince, el Ente Obligado notificó el oficio OIP/4673/2015 de la misma fecha, el cual contuvo la respuesta siguiente:**

*" ...*

*En atención a sus solicitudes de Acceso a la Información Pública, que fueron registradas en el Sistema Infomex, con números de folios 0105000204815, 0105000214315 por medio de las cuales solícita Me indique el procedimiento que se sigue para informar al solicitante o propietario de un inmueble en el que se solicito cambio de uso de suelo y que no fue aprobado por la Asamblea Legislativa del d.f. y si es posible volver a solicitar el cambio de uso de suelo y ¿cual es el procedimiento? o se tiene que realizar como un proceso nuevo el 9 y 10 de julio hubo sesion extraordinaria de la Asamblea Legislativa del DF y se negaron diversos cambios de uso de suelo. la Legislación marca los procedimientos cuando se aprueban los cambios de uso de suelo o bien cuando se regresan con observaciones, pero no establece el procedimiento a seguir en los casos en que la ALDF niega el cambio de uso de suelo y como se le informa al particular, propietario o solicitante que le fue negado el cambio de uso de suelo de su inmueble "Al respecto le comento lo siguiente:*

*De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal vigente y atendiendo al oficio SEDUVI/DGDU/DIDU/1315/2015, signado por el D.A.H. Fco. Alejandro García Robles, Director de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, me permito comentarle lo siguiente.*

*Al respecto le informo que la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal establece en su artículo 42 el procedimiento para la modificación de los programas para cambiar el uso de suelo, el cual se señala lo siguiente:*

*Artículo 42. Las modificaciones de los programas para cambiar el uso del suelo urbano en predios particulares, para destinarlos al comercio, servicios de bajo impacto urbano o a la micro y pequeña industria, se sujetaran al siguiente procedimiento:*

*I.- El interesado deberá presentar su solicitud ante la Secretaría;*

*II.- La solicitud deberá referirse a cambios del uso del suelo para instalar:*

*a) Comercio, servicios, administración y oficinas de bajo impacto urbano, en locales de hasta 250m<sup>2</sup> superficie construida y, en muebles afectos al patrimonio cultural urbano de hasta 750m<sup>2</sup>, previa opinión de la Dirección de Sitios Patrimoniales y Monumentos, de la Secretaría. En ambos casos, los usos de gasolineras, verificentros, rastros, frigoríficos, mudanzas y paquetería, no podrán autorizarse.*

*Se entenderá por uso de bajo impacto urbano, los establecimientos mercantiles y congestionamientos viales, no arrojen al drenaje sustancias o desechos tóxicos, perceptibles por los vecinos, cuenten con acceso directo a la vía pública y los procesos de comercialización que se desarrollen sean al menudeo.*

*b) Micro y pequeña industria de bajo impacto urbano y anticontaminante, de hasta 1,000m<sup>2</sup> de superficie del predio y 500m<sup>2</sup> de superficie construida;*

*III.- La secretaría deberá emitir su resolución y notificarla al solicitante dentro de un plazo que no excederá de 20 días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud.*

*El procedimiento a que se refiere este artículo no podrá aplicarse en ningún caso en predios que se ubiquen dentro de los polígonos de programas parciales que, en el acuerdo que les dio origen, se haya incluido la no modificación de los mismos, durante la vigencia de los programas parciales en el suelo urbano.*

*La secretaría presentara cada seis meses a la Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana de la Asamblea, un informe de los cambios de uso de suelo que se hayan autorizado.*

*De lo anterior, se observa que dentro del procedimiento para las Solicitudes para Cambio de Uso del Suelo con fundamento en el artículo 42, no son aprobados por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.*

*No omito informar a usted que de no estar conforme con la respuesta a su solicitud y de conformidad con los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal vigente, usted puede promover un Recurso de Revisión.*

*..." (sic)*

**VI. El nueve de septiembre de dos mil quince, el particular presentó recurso de revisión, expresando lo siguiente:**



“ ...

**OFICIO: 01P / 4673 /2015 QUE DA RESPUESTA SOLICITUD 0105000204815  
0105000214315 EMITIDO POR LA SEDUVI**

...

*Se le solicitó a la SEDUVI que derivado de las sesiones del 9 y 10 de julio del año en curso en la que la Asamblea Legislativa del DF en la que se aprobaron y se desecharon varias solicitudes de uso de suelo, nos explicara el procedimiento que se sigue para informar al solicitante o propietario de un inmueble en el que se solicitó cambio de uso de suelo y que no fue aprobado por la Asamblea Legislativa del DF. y si es posible volver a solicitar el cambio de uso de suelo y ¿cual es el procedimiento? o se tiene que realizar como un proceso nuevo*

...

*Pero nunca se le hizo referencia a los cambios de uso del artículo 42 que supuestamente no aprueba la ALDF, sino se le solicitó la información de los que sí aprueba y en especial de los que no aprobó dicha Asamblea Legislativa por lo tanto su contestación en el oficio que se impugna no tiene nada que ver con lo que se le solicitó, es decir simplemente no dio contestación a ninguna de las preguntas que se le hizo en la solicitud de información pública, por lo tanto es procedente el presente recurso y deberá de obligarse a la Seduvi a que de debida contestación a la petición y preguntas realizadas.” (sic)*

**VII.** El catorce de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite los recursos de revisión interpuestos, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a las solicitudes de información.

Asimismo, del estudio y análisis efectuado por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, se desprendió que existía identidad de partes y que el objeto de las solicitudes de información era el mismo, razón por la cual, de acuerdo a los principios de legalidad, certeza jurídica, simplicidad y rapidez previstos en la Ley de la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y con fundamento en los artículos 39, fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 53 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó la acumulación de los expedientes



identificados con los números **RR.SIP.1238/2015** y **RR.SIP.1239/2015** con el objeto de que se resolvieran en una sola resolución.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

**VIII.** El veinticuatro de septiembre de dos mil quince, mediante un correo electrónico el Ente Obligado remitió el oficio OIP/5506/2015 del veinticuatro de septiembre de dos mil quince, por medio del cual hizo del conocimiento a este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria, donde indicó lo siguiente:

*"Respecto al "...procedimiento que se sigue para informar al solicitante o propietario de un inmueble en el que se solicito cambio de uso de suelo y que no fue aprobado por la Asamblea...", le informo que las solicitudes de **Cambio de Uso del Suelo con fundamento en el Artículo 42 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, no son autorizadas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, sin embargo, con la información proporcionada para facilitar su localización, se puede inferir que hace referencia al procedimiento aplicable a las solicitudes de **Modificación a los Programas de Desarrollo Urbano con fundamento en el Artículo 41 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.*****

*Asimismo, se deduce que el procedimiento señalado por Usted, referente al procedimiento que siguen los cambios de uso de suelo, **para su aprobación por parte de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal**, corresponde al del mencionado Artículo 41, que a la letra dice:*

*"Artículo 41. La formulación de modificaciones a los programas iniciada a solicitud de una persona distinta de los diputados de la Asamblea; de un órgano de representación ciudadana; de una dependencia, órgano o entidad de la Administración Pública o de una dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, se sujetará al siguiente procedimiento:*

*I. El interesado deberá presentar su solicitud ante la Secretaría;*

*II. Cuando la solicitud se refiera al cambio de zonificación de un predio específico, el interesado deberá instalar en el inmueble que sea materia de su solicitud, un letrero visible y legible desde la vía pública en el que se indique la zonificación vigente y la solicitada; así como el número y la fecha de ingreso de su solicitud y la mención de que los vecinos tienen un plazo máximo de 15 días hábiles contados a partir de esa fecha para manifestar opiniones a la Secretaría;*

*III. Concluido el plazo previsto en la fracción anterior, la Secretaría remitirá la solicitud y las opiniones de los vecinos al Comité Técnico de Modificaciones a los Programas de Desarrollo Urbano, para su dictamen;*

*IV. El Comité Técnico de Modificaciones a los Programas de Desarrollo Urbano emitirá su dictamen en un plazo máximo de 10 días hábiles contados a partir de la fecha en que concluya el plazo para que los vecinos manifiesten opiniones a la Secretaría. Cuando la solicitud de modificación a los programas se refiera a suelo de conservación, la Secretaría de Medio Ambiente tendrá voto definitivo y vinculatorio, por lo que deberá pronunciarse sobre el particular en un término no mayor a 5 días hábiles sobre la procedencia o no de la solicitud, fundando dicha resolución en el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal, y en caso de negativa por parte de la Secretaría de Medio Ambiente, dicho asunto se tendrá por concluido y ya no se turnará a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para su análisis.*

*V. Si el dictamen a que se refiere la fracción anterior es favorable, la Secretaría formulará el proyecto de modificación;*

*VI. Si el Comité Técnico de Modificaciones a los Programas de Desarrollo Urbano no emite su dictamen en el plazo previsto por este artículo, se entenderá emitido en sentido positivo y la Secretaría procederá a formular el proyecto de modificación;*

*VII. Por cada proyecto de modificación, la Secretaría integrará un expediente técnico que deberá contener la solicitud de parte, las opiniones de los vecinos, el dictamen del Comité Técnico de Modificaciones a los Programas de Desarrollo Urbano en su caso, y las constancias de las demás actuaciones en el procedimiento;*

*VIII. La Secretaría deberá remitir al Jefe de Gobierno el proyecto de modificación con su respectivo expediente técnico, en un plazo máximo de 5 días hábiles contados a partir de la fecha en que el Comité Técnico de Modificaciones a los Programas de Desarrollo Urbano emita su dictamen positivo, o en su caso, de la fecha en que concluya el plazo para emitir su dictamen sin haberlo emitido;*

*IX. El Jefe de Gobierno presentará a consideración de la Asamblea la modificación con su respectivo expediente técnico, salvo que por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal delegue al titular de la Secretaría la facultad para presentarla directamente;*

X. *La Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana de la Asamblea dictaminará la modificación presentada por el Jefe de Gobierno y someterá su dictamen a la aprobación del Pleno de la Asamblea;*

XI. *El plazo máximo para que la Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana de la Asamblea cumpla con la fracción anterior, será de 90 días hábiles contados a partir de la fecha en que reciba la modificación del programa;*

XII. *El Pleno de la Asamblea resolverá sobre el dictamen de la Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana en un plazo máximo de 45 días hábiles de los periodos de sesiones ordinarias contados a partir de la fecha en que se reciba el dictamen de la Comisión;*

XIII. *Si el Pleno de la Asamblea hace observaciones a la modificación, la devolverá al Jefe de Gobierno con su respectivo expediente técnico, en un plazo máximo de tres días hábiles de los periodos de sesiones ordinarias contados a partir de la fecha en que se aprueben las observaciones;*

XIV. *Si en el plazo a que se refiere la fracción anterior, el Pleno de la Asamblea no notifica al Jefe de Gobierno sus observaciones, se entenderá que la modificación ha sido aprobada y el Jefe de Gobierno procederá a promulgarla y publicarla en la Gaceta Oficial del Distrito Federal;*

XV. *Si en el plazo que establece este artículo, el Pleno de la Asamblea notifica al Jefe de Gobierno sus observaciones a la modificación, el Jefe de Gobierno, a su vez, las hará del conocimiento de la Secretaría para que practique las adecuaciones correspondientes;*

XVI. *La Secretaría practicará las adecuaciones a la modificación en un plazo máximo de 10 días hábiles, al término del cual la volverá a remitir al Jefe de Gobierno para que, a su vez, la presente nuevamente a consideración de la Asamblea;*

XVII. *La Asamblea tendrá un plazo máximo de 45 días hábiles para resolver sobre la aprobación de la modificación;*

XVIII. *Si en el plazo a que se refiere la fracción anterior, el Pleno de la Asamblea no resuelve sobre la aprobación de la modificación, se entenderá que ésta ha sido aprobada y el Jefe de Gobierno procederá a promulgarla y publicarla en la Gaceta Oficial del Distrito Federal;*

XIX. *Si la Asamblea aprueba la modificación, la enviará al Jefe de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal; y*

*XX. Una vez publicada la modificación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, la Secretaría procederá a inscribirla en el Registro de Planes y Programas y a solicitar su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio."*

*De lo anterior, se observo que dentro del procedimiento señalado en el Artículo 41 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, **no se contempla la notificación al particular, sobre el Decreto aprobado o desechado**, emitido por el Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.*

*De la revisión y análisis del procedimiento aplicable a las solicitudes fundamentadas en el Artículo 41, se observa que la Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana, somete el Dictamen de la modificación al Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.*

*En los casos en los que el Pleno de la Asamblea, se pronuncia por desechar la modificación, esa Soberanía notifico a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, quien a su vez remite copia de la resolución a esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda. Como se mencionó anteriormente, el procedimiento del citado Artículo 41 no contempla la notificación de la modificación desecheda por la Asamblea, por lo que una vez que esta Secretaría tiene conocimiento de dicha resolución, procede a notificar al particular haciéndole entrega en copia simple del oficio por el cual la Consejería Jurídica y de Servicios Legales informó sobre las solicitudes que han sido desechedas por el Pleno de esa Soberanía, de conformidad con las formalidades que señalan los Artículos 78, fracción II, inciso c, 84, 87, fracción I y 88 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, mismos que se señalan a continuación:*

**Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal:**

**"Artículo 78.-** Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos; y la solicitud de informes o documentos deberán realizarse:

*I. Personalmente a los interesados;*

*c) La resolución que se dicte en el procedimiento;*

**Artículo 84.-** Toda notificación, con excepción de la que se haga por edictos, deberá contener el texto íntegro del acto administrativo, el fundamento legal en que se apoye, el recurso administrativo que proceda, así como el órgano ante el cual tendrá que interponerse y el término para hacer valer dicho recurso.

**Artículo 87.-** Ponen fin al procedimiento administrativo:

*I. La resolución definitiva que se emita;*

**Artículo 88.-** Las resoluciones que pongan fin al procedimiento deberán decidir todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados o previstas por las normas."

Una vez cumplido el procedimiento para la notificación al interesado, el trámite de la solicitud de Modificación a los Programas de Desarrollo Urbano con fundamento en el Artículo 41 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, **queda archivado como asunto totalmente concluido.**

Asimismo, respecto a "...si es posible volver a solicitar el cambio de uso de suelo..." le informo que la ciudadanía puede en cualquier momento ejercer el derecho de petición, plasmado en el Artículo 8° Constitucional, para solicitar el trámite de **Modificación a los Programas de Desarrollo Urbano del Distrito Federal**, con fundamento en el Artículo 41 y de **Cambio de Uso del Suelo**, con fundamento en el Artículo 42, ambos de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

Respecto a "... ¿Cuál es el procedimiento? O se tiene que realizar como un proceso nuevo...", le informo que el interesado deberá acudir al Área de Atención Ciudadana de esta Secretaría, ubicada en Av. Insurgentes Centro No. 149, Planta baja, Colonia San Rafael, Delegación Cuauhtémoc, presentando el **formato de solicitud de Modificación a los Programas de Desarrollo Urbano con fundamento en el Artículo 41 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, Clave TSEDUVI-CGDAU\_MLP41** debidamente requisitado, así como cumpliendo con los requisitos señalados en dicho formato. Una vez ingresada la solicitud de Modificación, se le asignara un número de folio, **por lo que se atenderá como un trámite nuevo**, el que fue desechado se tiene como asunto definitivamente concluido, el nuevo deberá sujetarse al procedimiento señalado en el multicitado Artículo 41 y del cual se hizo copia textual en este documento para pronta referencia.

Por último y con la finalidad de dar debida atención al caso que nos ocupa, me permito remitir en archivo adjunto copia de los formatos para solicitar el Cambio de Uso de Suelo con **Clave TSEDUVI-CGDAU\_CUD42**, así como del formato para solicitar la Modificación a los Programas de Desarrollo Urbano, Clave **TSEDUVI-CGDAU\_MLP41**, en el que se señalan los procedimientos, requisitos a cumplir, la normatividad del trámite." (sic)

Asimismo, adjunto a su respuesta complementaria, el Ente Obligado remitió copia simple de los siguientes documentos:

- Copia simple del formato de Cambio de Uso de Suelo por artículo 42 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (Clave TSEDUVI-CGDAU\_CUD42), consistente de cuatro fojas.

- Copia simple del formato de Modificación a los Programas de Desarrollo Urbano por artículo 41 de las Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (Clave TSEDUVI-CGDAU\_MLP41), consistente de cinco fojas.

**IX.** El veintiocho de septiembre de dos mil quince, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto remitiendo el oficio SEDUVI/DGDU/DIDU/1505/2015 del veinticinco de septiembre de dos mil quince, en el que describió los antecedentes y gestión realizada a las solicitudes de información, mediante el cual manifestó lo siguiente:

- Mediante los oficios SEDUVI/DGDU/DIDU/1493/2015 del veintiuno de septiembre de dos mil quince y OIP/5506/2015 del veinticuatro de septiembre de dos mil quince, emitió y notificó una respuesta complementaria al recurrente.
- Tomando en consideración los antecedentes y constancias que habían sido mencionadas, se podía advertir que a la fecha había cumplido cabalmente con la ley y que emitió las respuestas apegado a derecho.
- Solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión de conformidad con lo previsto por el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al haber cumplido con la obligación de dar acceso a la información solicitada.

Asimismo, adjunto a su informe de ley, el Ente Obligado remitió copia simple de los siguientes documentos:

- Copia simple del oficio SEDUVI/DGDU/DIDU/1493/2015 del veintiuno de septiembre de dos mil quince, dirigido al Jefe de la Unidad Departamental de Información Pública, suscrito por el Director de Instrumentos para el Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.
- Copia simple del oficio OIP/5506/2015 del veinticuatro de septiembre de dos mil quince, dirigido al recurrente, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Información Pública del Ente Obligado.



- Copia simple de un correo electrónico emitido del veinticuatro de septiembre de dos mil quince, mediante el cual remitió una respuesta complementaria.
- Copia simple del formato de Modificación a los Programas de Desarrollo Urbano por artículo 41 de las Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, consistente de cinco fojas.

X. El veintinueve de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, así como con una respuesta complementaria y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley y la respuesta complementaria del Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

XI. Mediante un correo electrónico del siete de octubre de dos mil quince, el recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley y la respuesta complementaria del Ente Obligado, en los siguientes términos:

*“En atención a la vista que se me mando dar en su acuerdo de fecha veintinueve de septiembre de dos mil quince respecto a los recursos de revisión RR.SIP.1238/2015 y RR.SIP.1239/2015 ACUMULADOS, con el informe de ley anexos y la presunta respuesta, al respecto me permito manifestar lo siguiente:*

*1.- Es falso que sean procedentes las causales de improcedencia que indica la SEDUVI, y por lo tanto no es procedente que se sobresea el presente recurso, ya que en primer lugar, la SEDUVI, no cumplió en tiempo y forma con proporcionar la información que le fue solicitada, ni en el término de diez días que fija la ley, y al solicitar la ampliación del término para contestar, se limitó a proporcionar una información incorrecta, que no le fue solicitada violentando así la ley de transparencia.*



2.- *En virtud, de lo indicado en el punto anterior, me vi obligado a promover el presente recurso de revisión y sus acumulados por no haber cumplido la SEDUVI con la información solicitada después de haberse demorado dolosamente en obsequiarla, a pesar de no tratarse de una información clasificada como restringida o confidencial, por lo tanto lo procedente es que sea sancionada la autoridad y obligada a proporcionar la información solicitada en forma clara y precisa contestando las preguntas y requerimientos que se le hicieron.*

3.- *Por lo que respecta a la presunta respuesta complementaria, la misma no debe de ser tomada en cuenta por este Instituto ya que la misma se emitió fuera del tiempo otorgado para ello, es decir que la SEDUVI dolosamente emitió esa respuesta una vez que fue notificada del recurso de revisión, alegando que con la información proporcionada para su localización se puede inferir lo que le solicite, pero dicha información la tiene desde la solicitud inicial, teniendo la posibilidad de contestar en tiempo y forma, hasta dentro de la ampliación lo solicitado, sin embargo no lo hizo y ahora pretende con dicha contestación complementaria que no sea sancionada por no cumplir con su obligación de proporcionar la información solicitada.*

4.- *Por último y si bien es cierto que con la supuesta contestación complementaria da respuesta a la información, la misma no es clara ni precisa, sino solamente se realiza para justificar la solicitud, ya que se pidió se explicara el procedimiento que sigue la asamblea y las demás instancias del Gobierno del D.F. y no lo hace, de igual forma es completamente confuso si notifican o no al particular de la negativa del cambio de uso de suelo ya solo se limita a transcribir los artículos que considera son los procedentes y por un lado establece que no se contempla notificación al particular por el decreto de aprobado o desechado y más adelante transcribe artículos de la ley de procedimiento administrativo del distrito federal, referente a las notificaciones de resoluciones pero no indica debidamente el procedimiento.*

*En consecuencia de lo antes indicado no deberá de tomarse en cuenta la solicitud de sobreseimiento de la SEDUVI y por el contrario obligarla a proporcionar la información solicitada de manera clara y precisa en cada uno de los puntos solicitados, así como sancionarla por no cumplir conforme a la normatividad.” (sic)*

**XII.** El trece de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley y la respuesta complementaria del Ente Obligado.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concedió un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**XIII.** El veintiséis de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, la cual señala:

***IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.*** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, en su informe de ley, el Ente Obligado hizo del conocimiento a este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, por lo cual solicitó el sobreseimiento del presente asunto, al actualizarse la causal prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual prevé:

***Artículo 84.*** Procede el **sobreseimiento**, cuando:

...



*IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o*

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que proceda el sobreseimiento del presente recurso de revisión es necesario que **durante su substanciación** se reúnan los siguientes tres requisitos:

- a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al solicitante.
- c) Que el Instituto dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En tal virtud, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales agregadas al expediente en que se actúa son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos.

En ese sentido, a efecto de determinar si con la respuesta complementaria se satisface el **primero** de los requisitos exigidos para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta conveniente esquematizar las solicitudes de información, el agravio formulado por el recurrente y la respuesta complementaria del Ente Obligado, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL ENTE OBLIGADO
"... Me indique el procedimiento que	"No contesto la solicitud solamente se	"... Respecto al "...procedimiento que se sigue para informar al solicitante o propietario de un inmueble

<p>se sigue para informar al solicitante o propietario de un inmueble en el que se solicito cambio de uso de suelo y que no fue aprobado por la Asamblea Legislativa del d.f. y si es posible volver a solicitar el cambio de uso de suelo y ¿cual es el procedimiento? o se tiene que realizar como un proceso nuevo</p> <p><b>Datos para facilitar su localización</b></p> <p>el 9 y 10 de julio hubo sesion extraordinaria de la Asamblea Legislativa del DF y se negaron diversos cambios de uso de suelo.</p> <p>la Legislación marca los procedimientos cuando se aprueban los cambios de uso de suelo o bien cuando se regresan con observaciones, pero no establece</p>	<p>limito a transcribir el artículo 42 de la Ley de desarrollo Urbano del Distrito Federal, no tiene nada que ver con lo que se le solicito, es decir simplemente no dio contestación a ninguna de las preguntas que se le hizo en la solicitud de información pública.” (sic)</p>	<p>en el que se solicito cambio de uso de suelo y que no fue aprobado por la Asamblea...”, le informo que las solicitudes de <b>Cambio de Uso del Suelo con fundamento en el Artículo 42 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, no son autorizadas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal</b>, sin embargo, con la información proporcionada para facilitar su localización, se puede inferir que hace referencia al procedimiento aplicable a las solicitudes de <b>Modificación a los Programas de Desarrollo Urbano con fundamento en el Artículo 41 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal</b>.</p> <p>Asimismo, se deduce que el procedimiento señalado por Usted, referente al procedimiento que siguen los cambios de uso de suelo, <b>para su aprobación por parte de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal</b>, corresponde al del mencionado Artículo 41, que a la letra dice:</p> <p>“Artículo 41. La formulación de modificaciones a los programas iniciada a solicitud de una persona distinta de los diputados de la Asamblea; de un órgano de representación ciudadana; de una dependencia, órgano o entidad de la Administración Pública o de una dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, se sujetará al siguiente procedimiento:</p> <p>...</p> <p>De lo anterior, se observo que dentro del procedimiento señalado en el Artículo 41 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, <b>no se contempla la notificación al particular, sobre el Decreto aprobado o desechado</b>, emitido por el Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.</p> <p>De la revisión y análisis del procedimiento aplicable a las solicitudes fundamentadas en el Artículo 41, se observa que la Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana, somete el Dictamen de la modificación al Pleno de la Asamblea Legislativa</p>
---	--	---

<p><i>el procedimiento a seguir en los casos en que la ALDF niega el cambio de uso de suelo y como se le informa al particular, propietario o solicitante que le fue negado el cambio de uso de suelo de su inmueble ...” (sic)</i></p>	<p><i>del Distrito Federal.</i></p> <p><i>En los casos en los que el Pleno de la Asamblea, se pronuncia por desechar la modificación, esa Soberanía notifico a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, quien a su vez remite copia de la resolución a esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.</i></p> <p><i>Como se mencionó anteriormente, el procedimiento del citado Artículo 41 no contempla la notificación de la modificación desecheda por la Asamblea, por lo que una vez que esta Secretaría tiene conocimiento de dicha resolución, procede a notificar al particular haciéndole entrega en copia simple del oficio por el cual la Consejería Jurídica y de Servicios Legales informó sobre las solicitudes que han sido desechedas por el Pleno de esa Soberanía, de conformidad con las formalidades que señalan los Artículos 78, fracción II, inciso c, 84, 87, fracción I y 88 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, mismos que se señalan a continuación:</i></p> <p><i>...</i></p> <p><i>Una vez cumplido el procedimiento para la notificación al interesado, el trámite de la solicitud de Modificación a los Programas de Desarrollo Urbano con fundamento en el Artículo 41 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, <b>queda archivado como asunto totalmente concluido.</b></i></p> <p><i>Asimismo, respecto a "...si es posible volver a solicitar el cambio de uso de suelo..." le informo que la ciudadanía puede en cualquier momento ejercer el derecho de petición, plasmado en el Artículo 8° Constitucional, para solicitar el trámite de <b>Modificación a los Programas de Desarrollo Urbano del Distrito Federal</b>, con fundamento en el Artículo 41 y de <b>Cambio de Uso del Suelo</b>, con fundamento en el Artículo 42, ambos de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.</i></p> <p><i>Respecto a "... ¿Cuál es el procedimiento? O se</i></p>
---	--

	<p><i>tiene que realizar como un proceso nuevo...", le informo que el interesado deberá acudir al Área de Atención Ciudadana de esta Secretaría, ubicada en Av. Insurgentes Centro No. 149, Planta baja, Colonia San Rafael, Delegación Cuauhtémoc, presentando el <b>formato de solicitud de Modificación a los Programas de Desarrollo Urbano con fundamento en el Artículo 41 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, Clave TSEDUVI-CGDAU_MLP41</b> debidamente requisitado, así como cumpliendo con los requisitos señalados en dicho formato. Una vez ingresada la solicitud de Modificación, se le asignara un número de folio, <b>por lo que se atenderá como un trámite nuevo</b>, el que fue desechado se tiene como asunto definitivamente concluido, el nuevo deberá sujetarse al procedimiento señalado en el multicitado Artículo 41 y del cual se hizo copia textual en este documento para pronta referencia.</i></p> <p><i>Por último y con la finalidad de dar debida atención al caso que nos ocupa, me permito remitir en archivo adjunto copia de los formatos para solicitar el Cambio de Uso de Suelo con <b>Clave TSEDUVI-CGDAU_CUD42</b>, así como del formato para solicitar la Modificación a los Programas de Desarrollo Urbano, Clave <b>TSEDUVI-CGDAU_MLP41</b>, en el que se señalan los procedimientos, requisitos a cumplir, la normatividad del trámite." (sic)</i></p>
--	---

Lo anterior, se de las documentales consistentes en el formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", de la generada por el sistema electrónico "INFOMEX", del "Acuse de recibo de recurso de revisión" y de la respuesta complementaria contenida en el correo electrónico del veinticuatro de septiembre de dos mil quince, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la



siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: III, Abril de 1996  
Tesis: P. XLVII/96  
Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.” (sic)*

Por lo expuesto, el estudio del presente asunto se centrará en revisar si la solicitud de información fue debidamente atendida a través de la respuesta complementaria del Ente Obligado.

Precisado lo anterior, este Órgano Colegiado considera que el estudio relativo a determinar si se actualiza el **primero** de los requisitos exigidos para que se actualice la

causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal deberá centrarse en verificar si, después de interpuesto el presente medio de impugnación, el Ente Obligado satisfizo la solicitud de información al informar el **procedimiento** del cambio de uso de **suelo en el que intervenía la Asamblea Legislativa del Distrito Federal**.

En ese sentido, del análisis a la respuesta complementaria, se advierte que el Ente Obligado manifestó lo siguiente:

- Preciso que las Solicitudes de Cambio de Uso del Suelo con fundamento en el artículo 42 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal no eran autorizadas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
- Sin embargo, de la información proporcionada para facilitar su localización de los requerimientos se podía inferir que hacía referencia **al procedimiento aplicable a las Solicitudes de Modificación a los Programas de Desarrollo Urbano con fundamento en el artículo 41 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal**.
- Del **artículo 41 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal** que contenía el procedimiento, se advertía que no se contemplaba la notificación al particular sobre el Decreto aprobado o desechado emitido por el Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
- No obstante, de la revisión y análisis del procedimiento aplicable a las Solicitudes fundamentadas en el artículo 41 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, se observaba que la Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana sometía el Dictamen de la modificación al Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
- En los casos en los que el Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se pronunciara por desechar la modificación, notificaba a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, quien a su vez remitía copia de la resolución a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

- Una vez que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda tenía conocimiento de dicha resolución, procedía a notificar al particular haciéndole entrega en copia simple del oficio por el cual la Consejería Jurídica y de Servicios Legales informaba sobre las Solicitudes que habían sido desechadas por el Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, de conformidad con las formalidades que señalaban los artículos 78, fracción II, inciso c, 84, 87, fracción I y 88 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, y concluidas las mismas se procedía a ser archivado como asunto totalmente concluido.
- Respecto del requerimiento consistente en “... *si es posible volver a solicitar el cambio de uso de suelo...*”, informó que en cualquier momento se podía ejercer el derecho de petición plasmado en el Artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para solicitar el trámite de Modificación a los Programas de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, con fundamento en el artículo 41 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y de Cambio de Uso del Suelo con fundamento en el diverso 42 del mismo ordenamiento legal.
- Respecto a “... *¿Cuál es el procedimiento? O se tiene que realizar como un proceso nuevo...*”, informó que el interesado debería acudir al Área de Atención Ciudadana indicando el domicilio para realizar el trámite correspondiente, así como el formato respecto de la Solicitud de Modificación a los Programas de Desarrollo Urbano con fundamento en el artículo 41 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, Clave TSEDUVI-CGDAU\_MLP41, por lo que una vez ingresada la solicitud se le asignaría un número de folio atendándose como un trámite nuevo que debería sujetarse al procedimiento señalado en el artículo 41 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, y del cual se hizo copia textual en el documento para pronta referencia.
- Remitió copia de los formatos para solicitar el Cambio de Uso de Suelo con Clave TSEDUVI-CGDAU\_CUD42, así como del formato para solicitar la Modificación a los Programas de Desarrollo Urbano, Clave TSEDUVI-CGDAU\_MLP41, en el que se señalaban los procedimientos, requisitos a cumplir y la normatividad del trámite.

Por lo anterior, este Instituto puede tener por cumplido y satisfecho el derecho de acceso a la información pública del recurrente, debido a que el Ente Obligado emitió un pronunciamiento congruente y categórico sobre la solicitud de información.

En ese sentido, es claro que con la respuesta complementaria cumplió con los **principios de congruencia y exhaustividad** previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

- 
- *T*
- ÍTULO SEGUNDO**
- 
- *D*
- E LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**
- 
- *C*
- APÍTULO PRIMERO**
- 
- *D*
- E LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**
- 
- *A*
- rtículo 6.** *Se consideran válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
- *...*
- X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados previstos por las normas.*

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia, la cual dispone:

*Novena Época  
 Registro: 178783*

*Instancia: Primera Sala*

***Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXI, Abril de 2005*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 33/2005*

*Página: 108*

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*

*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*

Por expuesto, se concluye que el Ente Obligado con la respuesta complementaria emitida durante la substanciación del presente recurso de revisión atendió la solicitud de información, toda vez que comunicó que el Procedimiento de Modificación a los Programas de Desarrollo Urbano en el que intervenía la Asamblea Legislativa del

Distrito Federal, los requisitos y trámites a seguir del mismo, así como del Cambio de Uso de Suelo, distinguiendo las diferencias entre uno y otro, por lo que este Órgano Colegiado considera que con la respuesta complementaria queda satisfecho el **primero** de los requisitos exigidos para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Ahora bien, referente al **segundo** de los requisitos exigidos para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este se acredita con la impresión del envío del correo electrónico del veinticuatro de septiembre de dos mil quince, remitido de la cuenta de correo electrónico del Ente Obligado a la diversa del recurrente señalada como medio para oír y recibir notificaciones en el presente medio impugnación, documental que fue exhibida por el Ente recurrido conjuntamente con la respuesta complementaria.

A dicha documental, se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Registro No. 162310*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXXIII, Abril de 2011*

*Página: 1400*

*Tesis: XIX.1o.P.T.21 L*

***Tesis Aislada***

*Materia(s): laboral*



**PRUEBAS RELACIONADAS CON CORREOS ELECTRÓNICOS. SU VALORACIÓN PARA DEMOSTRAR EL CONTRATO Y LA RELACIÓN DE TRABAJO EN EL JUICIO LABORAL.** Aun cuando la Ley Federal del Trabajo no contiene disposición alguna sobre cuestiones probatorias relacionadas con correos electrónicos, para lograr una apropiada valoración de ese peculiar elemento demostrativo en el juicio laboral, debe procederse en los términos del artículo 17 de la mencionada legislación, que indica que a falta de disposición expresa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la propia Ley Federal del Trabajo o sus diversos reglamentos, deberán tomarse en consideración las disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales del derecho, los principios de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución Federal, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad; así, resulta posible conceder valor probatorio a los correos electrónicos, particularmente cuando a través de ellos pretende probarse en juicio un aspecto tan relevante como el contrato de trabajo y la relación obrero patronal, de lo que se sigue que la valoración de dicho adelanto de la ciencia debe considerar el contenido del primer párrafo del numeral 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que se reconoce como medio de prueba a la mencionada información; y estimando que el principal aspecto de todo contrato es el consentimiento, debe igualmente acudir para su estudio al artículo 1803, fracción I, del **Código Civil Federal**, normatividad aplicable al derecho del trabajo, por ser de observancia común en la Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios.  
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 971/2009. Daniel Alonso Cortés Nava. 3 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Jorge A. de León Izaguirre.

Con lo anterior, se comprueba que con posterioridad a la interposición del presente medio de impugnación el Ente Obligado notificó al recurrente la respuesta complementaria, en consecuencia, se tiene por satisfecho el **segundo** de los requisitos exigidos para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Finalmente, respecto del **tercero** de los requisitos exigidos para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, éste se tiene por cumplido toda vez que mediante el acuerdo del veintinueve de septiembre de dos mil



quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, indicando que a su consideración no debía tomarse en cuenta la respuesta complementaria por ser posterior a los términos establecidos por la ley de la materia, a lo que debe decirse que es válido la emisión de una respuesta en términos del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos ante este Instituto*.

En ese orden de ideas, se sostiene que con la respuesta complementaria, con la constancia de notificación y con el acuerdo de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto **se tienen por cumplidos los tres requisitos** exigidos para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.



**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de noviembre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**